



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 001 **2019 00110 01**  
**DEMANDANTE:** ELA PAOLA JIMÉNEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de octubre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de una relación laboral con Nestlé de Colombia SA y que es beneficiaria de la CCT 2012-2015 y 2015-2018. En consecuencia, se le reconozca y pague la suma de \$3.697.012 por concepto de aumento salarial (artículo 13 CCT-2012-2015); la suma de \$9.462.199 por prima de vacaciones (literal A del artículo 16 de la CCT-2012-2015); la suma de \$14.193.300 de prima extra de navidad (literal B del artículo 16 de la CCT-2012-2015); \$5.232.000 por prima de antigüedad (literal C del artículo 16 de la CCT-2012-2015); \$463.205 por auxilio de nacimiento (Artículo 52 de la CCT-2012-2015); \$2.023.271 por concepto de aumento de salario (artículo 19 CCT-2015-2018); la suma de \$4.724.716 por prima de vacaciones (Literal A artículo 19 de la CCT 2015-2018), \$7.079.492 por prima extra de navidad (literal B artículo 19 de la CCT 2015-2018);

\$2.574.361 prima de antigüedad (literal C artículo 19 CCT 2015-2018); \$98.431.450 por indemnización laboral (artículo 6 de la CCT 2015-2018).

Así mismo, se condena al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST (\$120.389.235); se declare fue despedida sin justa causa y que tiene derecho a la reliquidación de salarios, prestaciones sociales legales y vacaciones.

En respaldo de sus pretensiones, narró que estuvo vinculada con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de febrero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2016, en el cargo de comprador estratégico, con un último salario de \$4.543.000.

Adujo que mediante escrito de 8 de julio de 2009 presentó escrito en el que renunció a los derechos convencionales derivados de la CCT 2009-2012, pero no de la vigente 2012-2015, la cual perduró 36 meses, del 1º de julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015. Posteriormente, Nestlé de Colombia SA y Sinaltrainal suscribieron la CCT 2015-2018, respecto de la cual tampoco renunció.

Indicó que la organización sindical SINALTRAINAL se encuentra debidamente registrada ante el Ministerio del Trabajo, es un sindicato mayoritario, por tanto, todos los beneficios eran aplicables a todos los trabajadores de la empresa demandada, no obstante, nunca le fueron reconocidos los derechos convencionales. Por ello, el 1º de octubre de 2018 elevó reclamación ante la demandada en tal sentido, la cual fue negada bajo el argumento, de no ser beneficiaria de la CCT.

Al dar respuesta, **Nestlé de Colombia S.A.** se opuso al éxito de las pretensiones. Aceptó la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 17 de febrero de 2009 y el reconocimiento de la vigencia desde el 1º de julio de 2004 hasta el 31 de julio de 2016. Frente a la aplicación de las convenciones colectivas 2012-2015 y 2015-2018, adujo que en los precisos términos del artículo 2, numeral 3, se excluye de manera expresa del campo de aplicación de las mismas a las personas que

tengan la calidad de Profesionales Universitarios, entre esas la actora, quien fue contratada para el cargo de comprador estratégico y cuyo perfil, de acuerdo con lo establecido por la empresa de acuerdo con las responsabilidades y funciones inherentes al mismo, requería entre otras cosas, ser profesional. En todo caso, los derechos reclamados se encuentran prescritos, al haberse interpuesto la demanda el 29 de abril de 2019.

Insistió en la inaplicación de la CCT al ser la demandante profesional universitaria. Señaló que actuó de buena fe, no adeuda salarios ni prestaciones sociales a la actora. Sostuvo que la contratación de la demandante en el cargo de comprador estratégico, se efectuó previa acreditación de la demandante de contar con título profesional universitario de administradora financiera y de sistemas, así como su posgrado universitario de especialista en gerencia de mercadeo, los cuales constituyeron un factor determinante, de acuerdo con las necesidades de dicho cargo.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación, prescripción, exclusión de la actora de la aplicación de la convención colectiva de trabajo, haberse presentado la demanda por fuera de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo (*doc: 10ContestacionDemanda.pdf*).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 6 de octubre de 2020, resolvió:

***“PRIMERO:*** Declarar probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, consecuentemente se absuelve a Nestlé de Colombia S.A. de las pretensiones de la demanda formuladas por ELA PAOLA JIMÉNEZ RAMÍREZ por las razones que se acaban de exponer

*Segundo: Condénese en costas a la demandante. Tásense por secretaria.”.*

Como sustento de su decisión, señaló que las convenciones colectivas de trabajo no le eran aplicables a la demandante, al estar acreditado que, la misma había sido vinculada con el perfil de profesional universitario, cargo que se encontraba excluido de las prerrogativas convencionales.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia. Alegó que dentro de la CCT que obra en el plenario, se advierte en el artículo 2, parágrafo 3, dice quiénes se deben excluir de la convención y de las cuales no discrepa la parte en cuanto a que señala a los profesionales universitarios, no obstante, manifestó que la misma incluye a aquellos que sean **contratados** como tales, detalle que el juzgado ignoraba.

De igual forma, si bien para ejercer el cargo ejercido se requería un título universitario, ello no es óbice para considerarse que se contrató para el cargo de profesional universitario. Advirtió que resulta desproporcional que se tome como cierto la generalidad de la palabra “*profesional universitario*” acudiendo a la ley de educación superior, puesto que, si fuese el sentir de las partes no hubiese quedado establecido la palabra “*contratado*”. Por tanto, el cargo de comprador estratégico, si es beneficiaria de la CCT.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si la demandante

es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sinaltrainal y Nestlé de Colombia S.A. vigente 2012-2015 y 2015-2018, para tener derecho al pago de los beneficios convencionales allí consagrados.

No hace parte del debate probatorio por así haberlo aceptado las partes que Ela Paola Jiménez Ramírez laboró para Nestlé de Colombia S.A. a partir del 2004 a 2016, con un contrato de trabajo a término indefinido, lo cual se corrobora con el contrato de trabajo suscrito entre las partes obrante en el plenario (*Doc: 03Demanda.pdf, 11AnexosContestaciónDemanda.pdf*).

**(i) Beneficios convencionales.**

El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que la *“convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”*.

En cuanto a la aplicabilidad, el artículo 470 *ibídem*, establece que las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato. Mientras que el artículo siguiente de ese estatuto (Artículo 471 del CST), indica que cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

**(ii) Caso concreto.**

En el caso bajo examen, se verifica que las convenciones colectivas de trabajo, suscritas entre Nestlé de Colombia SA y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario Sinaltrainal, tanto la vigente 2012-2015 como la 2015-2018, resultan extensivas, por regla general, a todos los trabajadores de la empresa. No obstante, por la misma voluntad de los suscribientes, las prerrogativas o beneficios convencionales allí consagrados, no serán aplicables a un grupo de trabajadores, cuya exclusión fue dispuesta en los siguientes términos:

*“3) Se excluyen de los beneficios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las personas que ocupan los siguientes cargos: Gerente, Jefes de Distrito o Regionales de Ventas, Jefes de Departamento Oficina Central, Jefe Departamento Fabricación, Jefe Departamento Hojalatería, Jefe Sección Oficina Central, Jefe Departamento Administrativo, Jefe del Laboratorio, Jefe de Departamento Técnico, Jefe Servicio Agropecuario, Jefe Relaciones Industriales, Supervisores División Comercial, Jefe Oficina Distrito o Centro de Distribución, Profesionales universitarios que sean contratados como tales. Asistente Jefe Departamento Oficina Central.”*  
(subrayado fuera del texto original)

Ahora, alude la parte recurrente, que lo acordado corresponde a una exclusión puntual de los trabajadores que hubiesen sido contratados como profesionales universitarios y no se refería a todo aquel que, en virtud de estudios, fuera profesional universitario en sí mismo.

Frente al particular, de la lectura integral del contenido de los acuerdos convencionales se advierte que, los beneficios allí plasmados fueron destinados para ciertos cargos en específico, entre los cuales, no se encuentra el de “*profesional universitario*”, o el ejercido por la demandante de “*comprador estratégico*”, como tampoco, ninguno de los relacionados en el numeral citado. Prueba de lo anterior, es precisamente el artículo 14, que consagra el régimen de salarios de los empleados de la compañía demandada, los cuales fueron divididos en grupos de trabajo, como se observa a continuación:

**“SALARIOS DE TRABAJADORES QUE INGRESARON DESPUÉS DEL 1º DE JUNIO DE 2004**  
EMPLEADOS  
GRUPO I: Valor 1er año: \$53.828

*Supervisor*  
*Secretaria Gerencia*  
*Encargado Almacenes*  
*Oficinista de Salud Relaciones Industriales*  
*Auxiliar Administrativo Departamento Técnico*  
*Encargado Compras Generales*  
*Cajero Bugalagrande. Distritos o Centros de Distribución*  
*Almacenista Distritos o Centros de Distribución*  
*Asesor Fincas*  
*Jefe Contabilidad*  
*Jefe Costos*  
*Jefe Compras Bugalagrande*  
*Jefe Planta Garzón*

*GRUPO 11: Valor 1er. año; \$50.662*  
*Coordinador Contabilidad*  
*Operador Minicomputadora'*  
*Oficinista III Oficina Central*  
*Secretario Planta Florencia*  
*Liquidador Mano de Obra*  
*Encargado Mantenimiento Preventivo*  
*Supernumerario Oficina Bugalagrande y Plantas*  
*Dibujante*  
*Encargado Bodega Productos Terminados*  
*Encargado Bodega Materias Primas*  
*Oficinista Relaciones Industriales Bugalagrande*  
*Bacteriología*  
*Análisis Especiales*

*Auxiliar:*  
*- Costos*  
*- Contabilidad*  
*- Compras Seccionales Distritos o Centros de Distribución*  
*- Oficina Distrito o Centro de Distribución*  
*- Almacenista Distrito o Centro de Distribución*  
*- Programación*

*Secretaria Jefe:*  
*- Relaciones Industriales*  
*- Administrativo*  
*- Distrito o Centro de Distribución*

**GRUPO III:** *Valor 1er. año: \$47.358*

*Auxiliar:*  
*- Contabilidad*  
*- Mejoras y Cuenta 10*  
*- MyRy Cuéntalo*  
*- Almacén Cuenta 10*  
*- Compras*  
*- Materias Primas*  
*- Rendimiento Materias Primas*  
*- Impuestos y Codificaciones*  
*- Máquina Contabilidad*  
*- Despachos y Camionaje*

*Secretaria Jefe:*

- Laboratorio
- Maggi
- Nestlé
- Programación
- Técnico

Laboratorista:

- Exámenes Físicos Nestlé
- Control Peso Neto Nestlé
- Sales Minerales y Supernumerario
- Analista Agua y Embalaje
- Materias Primas
- Productos Terminados
- Mojonier Grasas y Humedades
- Otros

Secretaria Auxiliar RR.HH. Bugalagrande  
Secretaria Costos  
Supernumerario Oficina  
Liquidador Leche Fresca  
Encargado Almacén Agropecuario  
Encargado Archivo  
Encargado Mantenimiento Preventivo  
Encargado Compras Técnicas (Motorista)  
Encargado Inventarios  
Encargado Impuestos y Codificaciones  
Mercaderista  
Chofer Vehículo pesado Distrito o Centro de Distribución.  
Oficinista Fábrica y Distrito o Centro de Distribución.  
Oficinista Departamento y Planta  
Profesor  
Enfermera

**GRUPO IV;** Valor 1er. año: \$44.650

Porteros - Celadores  
Conductor Oficina Central  
Conserje Oficina Central  
Operador Multicopiadora Oficina Central  
Impulsora de Ventas  
Réceptionista - Conmutador  
Control Fabricación Nestlé  
Encargado Control Cantinas  
Encargado Lavandería Bugalagrande  
Degustación Maggi  
Degustación Nestlé  
Operador Autoelevador Centro de Distribución

**GRUPO V:** Valor 1er. año: \$42.352

Mensajero Distrito o Centro de Distribución  
Aseo Distrito o Centro de Distribución  
Ayudante Camión Distrito o Centro de Distribución  
Auxiliar Bodegas Distrito o Centro de Distribución  
Auxiliar Cafetería Oficina Central  
Auxiliar Aseo Laboratorio

**OBREROS**

**GRUPO I;** Valor 1er. año: \$50.662

*Reemplazador Supervisor Embalaje*  
*Mecánico de Línea*  
*Mecánico Mantenimiento*  
*Mecánico Automotriz*  
*Mecánico Tubero*  
*Mecánico Tornero*  
*Mecánico operador planta recepción y/o condensación*  
*Tornero*  
*Instrumentista*  
*Electricista*  
*Soldador*  
*Lubricador*  
*Extractor*

**GRUPO II:** Valor 1er. año: \$47.358

**Operador**

- *Egrón*  
- *Evaporador*  
- *Torrefacción*  
- *Cerelac*  
- *Maltaje*  
- *Autoclave Carnicería y Deshuesadora*  
- *Sala Máquinas y Calderas*  
- *Especialista Hojalatería Bugalagran*  
- *Planta Gas Bugalagrande*  
- *Sala Milo*  
- *Crema*  
- *Tabieteadora Maggi*

*Carpintero*  
*Pintor*  
*Oficial Albañilería*  
*Auxiliar Electricista*  
*Basculero*  
*Ayudante Relevante Operador*  
*Condensación*  
*Ayudante Relevante Operador*  
*Pulverización ,*  
*Condensación*  
*pulverización*  
*Condensador Florencia*

**GRUPO III:** Valor 1 er. año: \$44.650

*Operador: > ,*  
- *Auto elevador*  
- *Auto elevador Maggi*  
- *Pesaje Masas Dosimetría*  
- *Fabricación Maggi (Tacho, Carnicería, Fabricación Masas, otros).*  
- *Molinaje Masas Maggi*  
- *Reemplazadór Llenaje Embalaje*  
- *Llenaje Embalaje Nestté*  
- *Llenaje y Empacadora .*  
- *Etiquetadora Bugalagrande*

- Reemplazador Maltaje
- Recepción Bugalagrande
- Preparación Ensayos Embalaje y Otros
- Control Latas Hojalatería
- Hojalatería
- Maquinaria Pesada '
- Tractorista
- Planta Agua
- Conductor
- Planillador
- Limpieza Tacho Bugalagrande
- Herramentero
- Control Peso Neto
- Venta Leche Fresca Bugalagrande
- Control Cantinas Florencia - Bugalagrande
- Ayudante Mecánico
- Ayudante Condensación
- Ayudante Almacenes

**GRUPO IV:** Valor 1 er. año; \$42.352

Ayudante:

- Fabricación Maggi
- Henaje Embalaje Maggi
- Lienaje Embalaje Nestlé
- Lienaje Embalaje Lácteos
- Egrón
- Sala Mllo
- Recepción
- Recepción Plantas
- Depósito Producto Termina
- Polivalente Nestlé
- Movimiento Materias Primas Maggi
- Movimiento Materias Primas Nestlé
- Mensajero y Otros
- Jardinero

**GRUPO V:** Valor 1er. año: \$39.845

Ayudante:

- Patios
- Lavandería
- Fumigación Fábrica
- Aseo y Cafetería Fábrica
- Aseo y Oficios Varios
- Reparto Gafé con Leche
- Pool"

Bajo ese contexto, no es posible establecer que el cargo desempeñado por la actora se encuentra relacionado dentro de los empleos establecidos en la convención y, por ende, beneficiaria de sus prerrogativas.

Además, de los medios de convicción aportados, no se encuentra prueba de la existencia en la empresa del cargo de profesional universitario, del cual se pueda inferir que, en el mismo podrían estar desempeñándose trabajadores así contratados o porque fueron asignados temporalmente para su ejecución. De ahí que, sea admisible considerar, que cuando el cuerpo convencional hace mención del profesional universitario, se refiere a aquellos cargos para cuyo perfil se requiere de dicho nivel de escolaridad.

En armonía con lo expuesto, conforme a las pruebas allegadas, se tiene que la demandante fue contratada para desempeñar el cargo de comprador estratégico, el cual, según el formato de nivel de posición de cada empleado o perfil del trabajador, se requiere de ser “*profesional en ingeniería industrial, administración de empresas y/o temas afines*”. Por consiguiente, para esta Colegiatura, la exclusión establecida en el numeral 3, del artículo 2 de las convenciones colectivas recae en el cargo desempeñado por la actora cuando se encontraba vinculada con la compañía demandada.

En consecuencia, al estar excluida el cargo desempeñado por la promotora del juicio de los beneficios convencionales, en virtud del pacto expreso efectuado por los suscribientes, se confirma la sentencia analizada.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N° 4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de octubre de 2020.

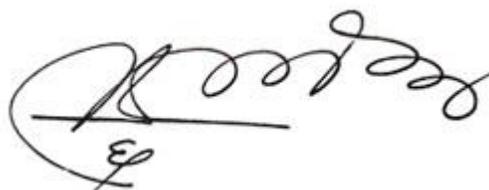
**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia en cabeza de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

(Con ausencia justificada- permiso)

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado